



Estatuto del

**Consejo Mexicano de
Certificación en Pediatría, A.C.**

Modificado en Asamblea Extraordinaria el 24 de Junio de 2006.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

El Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C., es una asociación civil organizada y respaldada por la ASOCIACION MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C. y por la CONFEDERACION NACIONAL DE PEDIATRIA DE MEXICO, A.C., de tal forma que tiene el apoyo de todos los organismos colegiados y asociados, para ser el único encargado de otorgar la Certificación y la Recertificación de la Especialidad de Médico Pediatra en los Estados Unidos Mexicanos. Es integrante del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. (CONACEM), y es el único organismo nacional que cuenta con el reconocimiento de idoneidad para Certificar y Recertificar a los médicos pediatras.

Artículo 2º.

El Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C., en lo sucesivo denominado el Consejo, es de nacionalidad mexicana y se regirá por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y por estos Estatutos.

Artículo 3º.

La duración del Consejo será de noventa y nueve años y se inicia desde la fecha de su Escritura Constitutiva, funcionando legalmente a partir de la misma.

Artículo 4º.

El Consejo, es un organismo técnico y normativo, no lucrativo, ni religioso, de gobierno autónomo, regido por estatutos propios y se mantendrá en todo tiempo al margen de cualquier agrupación política.

Artículo 5º.

El domicilio del Consejo será la Ciudad de México.

Artículo 6º.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en esta Organización, se considerará por este simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO II. DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES.

Artículo 7º.

Los objetivos y las funciones del Consejo serán los siguientes:

A. De los objetivos del Consejo:

1. Otorgar la Certificación y la Recertificación de la Especialidad de Médico Pediatra cada 5 años en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Reconocer aquellas actividades de educación médica continua que apoyen la actualización médica profesional del especialista en pediatría.
3. Otorgar el aval de calidad, cuando se le solicite, a los distintos programas de educación médica continua relacionados con las especialidades y subespecialidades reconocidas el CONACEM.

B. De las funciones del Consejo:

1. Avalar a los Consejos de las Subespecialidades Pediátricas.
2. A través de la Certificación y Recertificación estimular el estudio, mejorar la práctica, elevar los niveles de conocimiento, impulsar el avance de la pediatría y servir a la causa de la salud pública.
3. Otorgar, realizar, supervisar y evaluar los exámenes, requisitos para comprobar los merecimientos de los solicitantes del Certificado y Recertificado de la Especialidad de Médico Pediatra.
4. Mantener las relaciones conducentes, para el mejor logro de los objetivos de la Mesa Directiva, con agrupaciones científicas, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el Extranjero.
5. A propuesta de los Estatutos del CONACEM promover delegaciones estatales o regionales del Consejo.
6. De conformidad con los Estatutos del CONACEM el Consejo no impartirá cursos o actividades de educación continua, ni realizará funciones gremiales o políticas.
7. Proporcionar a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a la CONACEM, a la Academia Nacional de Medicina, a las instituciones de salud, Facultades o Escuelas de Medicina, Sociedades Médicas, Organizaciones de otra índole (cuyo objetivo sea la procuración de la salud), médicos y público en general, listas de los especialistas Certificados y Recertificados vigentes.

CAPÍTULO III. DE SU INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN INTERNA.

Artículo 8º.

De conformidad con los estatuto de la CONACEM en relación a la distribución territorial de las organizaciones que lo componen y con la finalidad de incluir a las diferentes corrientes académicas y asistenciales de las diversas regiones del país, la Mesa Directiva del Consejo estará integrada por seis miembros de la Asociación Mexicana de Pediatría, A.C. y diez miembros de la Confederación Nacional de Pediatría de México, A.C.

Artículo 9º.

La Mesa Directiva del Consejo estará integrada por distinguidos y probos representantes del ámbito académico y asistencial de la especialidad, cuya participación será renovada cada dos años de conformidad a lo establecido por este Estatuto.

Para ser miembro de la Mesa Directiva del Consejo se requiere:

- A. Ser medico legalmente autorizado para el ejercicio de la medicina y de la especialidad de Pediatría en los Estados Unidos Mexicanos con Certificación o Recertificación vigente.
- B. Ser designado por alguno de los organismos citados en el Artículo 8º.
- C. Gozar de buena reputación y fama pública.

Artículo 10º.

La Mesa Directiva del Consejo estará integrada por:

- A. Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y doce Vocales.

- B. Los presidentes de las Secciones de las Subespecialidades de Neonatología y de Terapia Intensiva Pediátrica podrán acudir a las reuniones del Consejo como invitados con voz pero sin voto.

Artículo 11º.

La Mesa Directiva del Consejo tendrá las más amplias facultades para la dirección de todos los asuntos de esta Organización, tanto para la realización de su objetivo como en relación con los bienes de la misma, con toda clase de facultades para actos de administración de riguroso dominio y para pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran poder o cláusula especial en los términos de todos los párrafos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República Mexicana en materia Federal, teniendo facultades para articular y absolver posiciones, para desistirse, para transigir, para comprometerse en árbitros, para hacer cesión de bienes, para recusar, para otorgar perdón, promover y desistirse del juicio de amparo; representar a la Organización ante toda clase de tribunales federales, locales y municipales, aún tratándose de Juntas de Conciliación y Arbitraje; podrá otorgar los poderes generales y especiales que estime conveniente y revocarlos. Así como, comprar, vender y rentar como arrendatario o arrendador, los bienes muebles o inmuebles que sean útiles o necesarios para la realización de sus objetivos.

Los integrantes de la Mesa Directiva cumplirán y harán cumplir los presentes Estatutos

Se otorga poder general para que el Presidente y Tesorero, de manera conjunta, puedan emitir, suscribir, otorgar y avalar títulos de crédito de acuerdo al Artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 12º.

La Mesa Directiva del Consejo se renovará cada dos años con excepción del Vicepresidente que pasará automáticamente a la Presidencia para el siguiente ejercicio social. La renovación se llevará a cabo de conformidad con las propuestas que hagan las dos Organizaciones que respaldan el Consejo, y sus miembros nunca podrán durar en su cargo más de cuatro años interrumpida o ininterrumpidamente, a excepción de cuando se pase de Vicepresidente a Presidente, permaneciendo en tal caso hasta seis años en el Consejo.

Artículo 13º.

Para la substitución bianual de la Mesa Directiva del Consejo a que se refiere el Artículo Décimo Segundo, cada una de las dos Organizaciones representadas designará a través de su Presidente a los nuevos representantes, quienes deberán ajustarse a los Estatutos del Consejo. Los nombres de los delegados asignados por cada una de las dos organizaciones deberán ser comunicados por escrito a la Mesa Directiva del Consejo saliente.

De conformidad con la distribución territorial de las dos organizaciones que conforman el Consejo, la Presidencia corresponderá por dos períodos consecutivos a la Confederación Nacional de Pediatría de México, A.C. y uno a la Asociación Mexicana de Pediatría, A.C. El Vicepresidente será designado por la agrupación que corresponda, en tanto que los cargos de Secretario, Tesorero y las funciones de los Vocales, serán electos por mayoría de votos por los miembros de la nueva Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 14º.

La Mesa Directiva del Consejo se reunirá en pleno por lo menos tres veces al año, en el sitio y fecha que sean determinados por el Presidente, previo citatorio telefónico y/o escrito con quince días de antelación. El Presidente podrá convocar a otras reuniones tantas como sean necesarias, cada citatorio deberá señalar con claridad el objetivo, la fecha y el lugar de la reunión.

El Secretario informará a los Presidentes de la Asociación Mexicana de Pediatría, A.C. y de la Confederación Nacional de Pediatría de México, A.C. los puntos tratados y las resoluciones de las Asambleas del Consejo.

Artículo 15º.

Para dar validez a las resoluciones que se tomen en las reuniones de la Mesa Directiva del Consejo, deberán estar presentes cuando menos ocho miembros de la Mesa Directiva, lo cual establece quórum al primer citatorio. En caso de no haberse reunido este número de representantes, se establecerá quórum con quienes asistan al segundo citatorio, que se llevará a cabo media hora después en el mismo sitio, sin necesidad de aviso especial. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 16º.

Del Presidente.

- A. Deberá ser mexicano exclusivamente por nacimiento.
- B. Presidirá las sesiones de la Mesa Directiva del Consejo.
- C. Cumplirá y hará cumplir los presentes Estatutos.
- D. Vigilará que se ejecuten las resoluciones de la Mesa Directiva del Consejo.
- E. Será miembro ex-oficio de los Comités del Consejo.
- F. Acordará con la Mesa Directiva del Consejo la realización de sesiones de exámenes y otras sesiones extraordinarias.
- G. Nombrará a los jurados examinadores, seleccionados por la Mesa Directiva del Consejo.
- H. Suscribirá las comunicaciones oficiales que lo ameriten.
- I. Autorizará el manejo de fondos de un presupuesto por programas aprobados por la Mesa Directiva del Consejo.
- J. Convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- K. Representará a la Mesa Directiva del Consejo en ceremonias privadas y oficiales, en actos legales notariales, con todas las facultades que le confiere el Artículo Décimo Primero.
- L. Ejercerá el voto de calidad cuando la ocasión lo requiera.
- M. Presentará un informe anual a la Mesa Directiva del Consejo en funciones, y en forma bianual a los consejeros entrantes y salientes reunidos en forma conjunta al término de la gestión de este último
- N. Otorgará poderes con los requisitos de Ley.
- O. En conjunto con el Tesorero, podrá emitir, suscribir, otorgar y avalar títulos de crédito de acuerdo al Artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para abrir y cancelar toda clase de cuentas bancarias.

Artículo 17º.

Del Vicepresidente.

- A. Suplirá al Presidente en todas sus funciones durante ausencias temporales, no mayores de 90 días.
- B. Colaborará con el Presidente en comisiones que éste solicite.
- C. Sucederá al Presidente en el siguiente período.

Artículo 18º.

Del Secretario.

- A. Llevará la correspondencia y dará cuenta de ella en las sesiones de la Mesa Directiva del Consejo.
- B. Elaborará actas de las reuniones, llevando su registro adecuado.
- C. Será responsable del archivo y del sello del Consejo.
- D. Será responsable del registro de los certificados en el libro correspondiente.
- E. Acordará con el Presidente el despacho de asuntos de la Secretaría.
- F. Citará a las reuniones de acuerdo con el Presidente.
- G. Firmará y presentará para firma, los certificados que otorgue el Consejo en conjunto con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C.
- H. Será el conducto para relaciones con otras agrupaciones.
- I. Redactará las comunicaciones que el Consejo formule.
- J. Llevará la representación jurídica del Consejo en asuntos relacionados con el mismo y que el Presidente le designe.
- K. Enviará al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. el informe anual de actividades del Consejo, así como el directorio de especialistas evaluados, la vigencia de dicha evaluación y las bajas que hubiesen ocurrido el último día del mes de junio de cada año.

Artículo 19º.

Del Tesorero.

- A. Administrará adecuadamente los fondos del Consejo, en forma conjunta con el Presidente.
- B. Rendirá un balance anual a la Mesa Directiva del Consejo en funciones y en forma bianual a los Consejos entrante y saliente reunidos en forma conjunta al término de la gestión de este último, o cuando el Presidente lo solicite.
- C. En conjunto con el Presidente, podrá emitir, suscribir, otorgar y avalar títulos de crédito de acuerdo al Artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 20º.

De los Vocales.

- A. Formarán parte de los Comités de Recepción y Revisión de Documentos, de Normas y Requerimientos Mínimos, de Relaciones Científicas; y de Exámenes.
- B. El Presidente del Comité de Exámenes y los Coordinadores de los Comités mencionados en el inciso anterior serán electos por mayoría de votos.
- C. Cuatro vocales serán electos por mayoría como Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero suplentes, para los casos de ausencias mayores de noventa días.

Artículo 21º.

Del Comité de Exámenes.

- A. Estará integrado por un Presidente, un Secretario, y los vocales que sean necesarios.
- B. Para ejercer sus funciones recibirán la asesoría técnica que se considere necesaria para la elaboración de las pruebas que serán aplicadas a los aspirantes.
- C. Será responsable del manejo administrativo y la correcta aplicación y evaluación de los exámenes. El contenido de las pruebas será responsabilidad de la Mesa Directiva del Consejo y deberá ser congruente con las necesidades pediátricas del país.
- D. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se auxiliará de jurados examinadores.
- E. El Presidente del Comité de Exámenes:
 - 1. Será responsable de la organización, coordinación y buen funcionamiento de los jurados examinadores.
 - 2. Propondrá ante la Mesa Directiva del Consejo a los candidatos que integrarán los jurados examinadores, así como las fechas y sedes en que se llevarán a efecto los exámenes de certificación.
- F. El Secretario del Comité de Exámenes:
 - 1. Registrará en el libro correspondiente los resultados de los exámenes.
 - 2. Llevará el archivo de los exámenes.
 - 3. Auxiliará al Presidente del Comité de Exámenes en todas sus funciones.

Artículo 22º.

De los Jurados Examinadores.

- A. La mesa Directiva del Consejo nombrará a propuesta del Presidente del Comité de Exámenes, a miembros de los jurados examinadores.
- B. Cada jurado examinador quedará integrado por un Presidente, un Secretario y los sinodales que juzgue convenientes el Presidente del Comité de Exámenes.

- C. Los jurados examinadores serán seleccionados del grupo propuesto por el Comité de Exámenes, tomando en cuenta a los especialistas certificados en todo el país.
- D. Actuarán bajo la responsabilidad del presidente del Comité de Exámenes y colaborarán en la aplicación de los exámenes cuando para ello sean requeridos.
- E. El Presidente del Jurado Examinador:
 - 1. Será la máxima autoridad durante el desarrollo del examen.
 - 2. Iniciará, presidirá y clausurará el acto del examen.
- F. El Secretario del Jurado Examinador:
 - 1. Recabará del Comité de Exámenes la documentación correspondiente al examen.
 - 2. Verificará la identidad de los examinados.
 - 3. Suscribirá el acta correspondiente al examen, en la cual debe constatar: sede, fecha, hora de inicio y terminación del examen, lugar, miembros del jurado examinador y nombre de las personas examinadas.
- G. Los Sinodales del Jurado Examinador:
 - 1. Se encargarán de vigilar el desarrollo correcto del examen.

Artículo 23º.

Del Comité de Recepción y Revisión de Documentos.

- A. Estará encabezado por el vocal correspondiente e integrado por los vocales que sean necesarios. Se auxiliará en sus funciones del personal idóneo que se juzgue conveniente para el logro satisfactorio de sus objetivos de acuerdo con la aceptación del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo.
- B. Diseñará y mantendrá actualizadas las formas de solicitud y registro necesarias para el buen funcionamiento del Comité.
- C. Corroborará que se cumplan los requisitos y exigencias establecidos en el Artículo Vigésimo Octavo.

Artículo 24º.

Del Comité de Normas y Requerimientos Mínimos.

- A. Estará encabezado por el vocal correspondiente e integrado por los vocales que sean necesarios. Se podrá auxiliar de un cuerpo asesor constituido preferentemente por profesores de Pediatría de postgrado, con el objeto de establecer satisfactoriamente los requerimientos mínimos necesarios del pediatra que las necesidades de salud del niño y del adolescente en nuestro país exigen en las áreas cognitivas de destrezas y actitudes.
- B. Propondrá ante la Mesa Directiva del Consejo las modificaciones necesarias para mantener vigentes las normas mínimas señaladas.
- C. Al final de su gestión, presentará un informe ante la Mesa Directiva del Consejo entrante y saliente de las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de este Comité.

- D. Establecer los requisitos para el reconocimiento de las actividades de educación médica continua.

Artículo 25º.

Del Comité de Relaciones Científicas y Académicas.

- A. Estará encabezado por el vocal correspondiente e integrado por los vocales que sean necesarios.
- B. Su labor tendrá como objetivo mantener relaciones armónicas con las agrupaciones científicas nacionales y extranjeras que favorezcan el logro de los objetivos y superación de las funciones del Consejo.
- C. Revisará que las actividades de educación médica continua que soliciten reconocimiento del Consejo cumplan con los requisitos que establezca el Comité de Normas y Requerimientos mínimos.

Artículo 26º.

A juicio del Presidente de la Mesa Directiva y con la aprobación mayoritaria de sus miembros, podrá removerse de su cargo al responsable de cualquiera de los Comités o comisiones que no hayan cumplido a satisfacción su cometido, debiendo comunicar esta decisión a la agrupación representada a la cual corresponda el miembro destituido, a fin de que, en un lapso no mayor de treinta días se designe a quien lo substituya.

CAPITULO V. DE LA CERTIFICACION Y RECERTIFICACION

Artículo 27º.

De la Certificación

Se considerarán certificados para ejercer la Pediatría:

- A. Quienes a partir de la fecha del establecimiento del Consejo aprueben los exámenes de certificación organizados por el mismo.
- B. Quienes cumplido el plazo de cinco años a partir de la fecha de expedición del certificado otorgado por el Consejo, cumplan con los requisitos de Recertificación aprobados por el mismo.

Artículo 28º.

Requisitos para el Examen de Certificación.

- A. Ser médico legalmente autorizado para ejercer la Medicina en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Tener Diploma de Especialista en Pediatría Médica o equivalente, emitido por una institución universitaria.
- C. Tener Cédula Profesional de Especialista en Pediatría Médica, emitida por la Dirección General de Profesiones.
- D. Serán también elegibles, para presentar examen de certificación los médicos mexicanos o extranjeros que comprueben haber realizado estudios equivalentes a lo señalado en el inciso B en una institución del extranjero, que tengan Cédula Profesional de Especialista en Pediatría Médica emitida por la Dirección General de Profesiones y cumplan con los preceptos establecidos por el Comité de Normas y Requerimientos Mínimos.

Artículo 29º.

De la solicitud del Examen de Certificación.

El trámite podrá realizarse en forma directa o a través de la agrupación a la que pertenezca el profesional. Los documentos que se requieren para este trámite serán los establecidos por el Comité Normas y Requerimientos Mínimos.

Artículo 30º.

Requisitos para la Recertificación.

Toda vez que se ha cumplido el plazo de cinco años a partir de la fecha de expedición del Certificado otorgado por el Consejo, los profesionistas deberán Recertificarse cumpliendo los requisitos establecidos por el Comité de Normas y Requerimientos Mínimos.

Artículo 31º.

Para la Certificación.

Al recibirse la solicitud, los Comités de Recepción de Documentos y de Exámenes revisarán el expediente del solicitante y notificará la decisión al interesado, por conducto del Secretario del Consejo, en un lapso no mayor de 30 días naturales contados a partir de la recepción de los documentos.

Artículo 32º.

En el caso de que el candidato sea aceptado para presentar examen, podrá optar por la fecha y sede que le resulte conveniente de entre las fijadas en el calendario de exámenes del Consejo, informando su decisión 30 días antes de la fecha de examen.

Artículo 33º.

Para la Recertificación.

La documentación será revisada y calificada de manera conjunta por los Comités de Recepción de Documentos y de Normas y Requerimientos Mínimos o bien por una Comisión Especial de Recertificación. El interesado será informado, por conducto del Secretario del Consejo, del resultado de este proceso al cabo de sesenta días contados a partir de la recepción de documentos.

CAPÍTULO VI. DE LOS EXÁMENES.

Artículo 34º.

- A. El examen de Certificación será por escrito.
- B. Los exámenes se llevarán a cabo en la fecha, hora y lugares que fije la Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 35º.

- A. El candidato que no aprueba el examen, podrá solicitar otro y presentarlo en cualquiera de las fechas establecidas siguientes pagando la cuota vigente.
- B. El candidato podrá presentar examen cuantas veces sea necesario, pagando la cuota vigente.

- C. Sólo los que reprobados podrán solicitar revisión del examen, dentro de un período máximo de seis meses, al cumplir los cuales los exámenes se destruirán, ya que la calificación de las evaluaciones se efectúa por una compañía externa contratada por el Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría. Los exámenes de los aprobados se destruirán inmediatamente después de tener computados, registrados y analizados los resultados.

Artículo 36º.

En caso de que el candidato a Recertificación no acredite o satisfaga los requisitos del Artículo Trigésimo, tendrá un plazo máximo de dieciocho meses para acreditarlo, vencido este plazo deberá presentar examen.

Artículo 37º.

Del costo.

Los costos del examen de Certificación y la Recertificación, serán fijados por el Consejo tomando en cuenta los gastos de operación.

CAPÍTULO VII.

Artículo 38º.

El Certificado y Recertificado otorgados por el Consejo avalan el nivel académico del propietario, señalando que tiene los conocimientos necesarios, para ejercer la Especialidad.

Artículo 39º.

El especialista que incurra en cualquier acto de falsificación para obtener un Certificado, nunca podrá ser aceptado por el Consejo o por sus secciones. Los actos de falsificación del Diploma de Recertificación, serán motivo de expulsión permanente.

CAPÍTULO VIII. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUA.

Artículo 40º.

Cumplir con los requisitos establecidos por el Comité de Normas y Requerimientos Mínimos.

Artículo 41º.

No se puede utilizar el logotipo del Consejo en la publicidad de las actividades de Educación Médica Continua.

Artículo 42º.

El patrimonio del Consejo estará constituido por lo siguiente:

Cuotas del examen de Certificación y Recertificación.

Donativos, subsidios, fideicomisos, valores, bienes muebles e inmuebles y legados que le sean aportados y/o adquiriera.

Otros ingresos.

Artículo 43º.

De los gastos de los examinadores.

Ni el Presidente del Comité Examinador así como ninguno de los miembros del Comité Examinador o del Jurado en función, recibirán pago por examinar. Cuando salgan de su lugar de residencia, el Consejo cubrirá los viáticos (transporte, alojamiento y alimentación).

CAPITULO IX. DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 44º.

El patrimonio del Consejo se destinará a cubrir las erogaciones que exija el cumplimiento de los Objetivos y Funciones del propio Consejo. Aportará al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. El 5% (cinco por ciento) de los ingresos que reciba por las funciones de evaluación.

CAPÍTULO X. DE SU DISOLUCIÓN Y MODIFICACIONES.

Artículo 45º.

El Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría Asociación Civil desaparecerá solamente por consentimiento unánime de los dos grupos representados en el, manifestado por una asamblea general convocada por cada uno de ellos,. En caso de disolución, sus bienes se aplicarán a obras de beneficio social determinadas por el Consejo.

Artículo 46º.

En previsión de que los presentes Estatutos sean inoperantes en el futuro, se podrán revisar y modificar, en su caso, cada dos años, contados a partir de la fecha de su legalización. Para la modificación se requiere:

- A. Que sea solicitado por escrito al Presidente del Consejo por un mínimo de cuatro miembros, especificando claramente:
 1. Que es lo que se desea modificar.
 2. Las razones que se aducen.
 3. La propuesta formal correspondiente.
- B. Se convoque a sesión para este fin, enviando la información detallada de los capítulos y artículos que se pretenden modificar y de los términos exactos del proyecto de modificación. Esta convocatoria deberá ser enviada a todos los miembros del Consejo por lo menos treinta días antes de la fecha de la reunión.
- C. Que se discuta y apruebe, en su caso, en Reunión del Consejo de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos respectivos de este Estatuto